

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolucion ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que vienen á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abrigaron de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal, solo es comparable á la viva satisfaccion que experimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoismo, hace ya tiempo que las Córtes Constituyentes se hallarian congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugerencias del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados á consideraciones de un orden elevado y á miras dictadas por el más puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusion introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caído, el proceder desde luego á la celebracion de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltacion de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habian contribuido á destruir las causas del profundo malestar que nos affligia; era preciso, en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crisis, adoptaran una organizacion definitiva y elaborasen y dieran á conocer su símbolo.

El Gobierno estaba tambien en la imprescindible obligacion, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolucion perentoria de las Córtes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunion, la de asociacion, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organizacion municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal, son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fe le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiense con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercer época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor, más pronto y más fructuoso empleo las facultades extraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; prepara lo el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige; apostados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitacion ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el más oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Córtes.

El Gobierno creeria inferir un notable agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas excepciones, están dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo período electoral impone sin distincion á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una innoble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes que los partidos y los individuos,

están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende y hasta puede considerarse como un síntoma favorable la vivacidad de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmovérla, y aseguran el orden verdadero que no consiste ciertamente en la atonía ó en el movimiento acompasado, maquinales y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaría á los ojos de los extraños, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, sería el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; sería el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea,

Conforme en un todo á estos principios, el Gobierno se ha propuesto como regla inflexible de conducta observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad más estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, también reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libérrimamente expresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él también tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cuál sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasión solemne ha dicho, al dirigir su palabra á la Nación primero, y más tarde al pueblo de Madrid, prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará por consiguiente que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, no *electivo*, sino *elegido* por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaración á fin de que el Gobierno Provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestión tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas, concluirán los que suscriben expresando un ardiente deseo, inspirado por el más alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, vengán animados por el inquebrantable propósito de recorrer á largos pasos el período constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prolongación, debe estar gravado con caracteres indelebles en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlo. La opinión está hecha, la conciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano á sus soluciones; urge, pues, no sentar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto más antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó in-

sensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del caos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creación. ¡Ojalá que la constitución del gran Congreso nacional, y la Constitución política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno Provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes de la Nación se reunirán en Madrid el día 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Se procederá á la elección de Diputados para dichas Cortes en la Península é Islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.º La votación tendrá lugar en los días 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la elección en los arts. 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.º Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Guerra,

JUAN PRIM.

El Ministro de Estado,

JUAN ALVAREZ DE LORENZANA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Ministro de Marina,

JUAN BAUTISTA TOPETE.

El Ministro de Hacienda,

LAUREANO FIGUEROLA.

El Ministro de la Gobernación,

PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

El Ministro de Fomento,

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

El Ministro de Ultramar,

ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitución política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patriotas que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los más saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiración de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitución: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripción han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no es porque el Gobierno y la Comisión que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinoso confusion prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algu-

nos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion por que se rigen, habian de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada extension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar más severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza á indole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y docu-

mentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la deserción ó en el desempeño de algún destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdicción eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

TÍTULO III.

De la jurisdicción de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducción de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seducción y auxilio á la deserción en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

10.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición y sexo que sigan al Ejército en campaña.

11.º De los delitos de los asentistas que tengan relación con sus asientos y contratos.

12.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14.º De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de África.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 351 y si-

guientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

De la supresión de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudación se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

De la supresión de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdicción.

Art. 10.º Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11.º Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusión de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las precripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12.º Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 13.º Exceptúanse de la derogación prescrita en el artículo anterior.

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresarán más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tit. 8.º de la misma ley, á excepción del 352, que queda derogado.

Art. 14.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15.º Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16.º Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, previa declaración especial de los mismos jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18.º En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos, ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobación de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervención de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamación que hagan, sólo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. Las atribuciones que los artículos 71 y 110 del Código dan á los Tribunales de Comercio respecto á propuestas para los nombramientos de los Corredores y á la formación del Arancel, del derecho de corretaje que estos han de percibir, corresponderán en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcaldes de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratación, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 15, 31, 40, 71, 75, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadrados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de éste firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el selo del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 71. Los Corredores serán de nombramiento del Gobierno, que recaerá en personas que acrediten la idoneidad competente, segun las leyes de este Código.»

«Los Gobernadores de provincia con audiencia de las Juntas de Comercio y de las de Gobierno del Colegio de Corredores, formarán una terna para cada Correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original con su misma propuesta para su provision.»

«Art. 75. Solo pueden ser Corredores los españoles que estén domiciliados en la Nacion; han de tener 25 años y acreditar seis años de aprendizaje en el Comercio, hecho en el despacho de algun Comerciante matriculado ó de un Corredor autorizado que tengan su residencia en donde haya Junta de Comercio.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio donde lo haya, y donde no haya Colegio del Corredor más antiguo, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores donde se custodiarán en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no lo haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instruictivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y adjuntos de Corredores:

1.º Velar que en las casas de contratación ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia al Gobernador de la provincia.

2.º Fijar despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

5.º Examinar los aspirantes á los oficios de Correduría.

6.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

7.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactara así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1.141. El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de 40 dias.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavia detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de Enjuiciamiento civil quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

2.º Que aquel contra quien se pide, se halle en uno de los casos siguientes:

«Que sea extranjero no naturalizado en la Nacion.»

«Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raices, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

«Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: 4.º «Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

5.º Los cupones de obligaciones al portador emitidas por Compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma, dejare de comparecer, se le citará segunda vez bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion siempre que hubiere precedido pretesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá á instancia del

actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo será habido por confeso á petición de parte, y se decretará la ejecución »

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de sí es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere también responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaración.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Exceptuándose de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán más excepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de padirse su ejecución cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociación que presentará el Corredor elegido con certificación al pie de ella dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio por los dos Corredores más antiguos, en la que conste haberse hecho la negociación al cambio corriente del día de la fecha. Respecto á los efectos que se noticen en Bolsa la elección del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la exposición que se les prescribe presentar por el art. 1. 139 y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1. 140, deducirán pretension formal sobre la calificación de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve días para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicación de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor se procederá á la vista, previo el señalamiento de día, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificación que estime arreglada á derecho, según lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaración de quiebra, que se tendrá también presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposición á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, según lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximo de 40 días que señala el art. 1. 142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestión alguna bajo esta representación en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competen con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas sin repetición en ningún caso contra la masa por las resultas del juicio.»

«Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio* las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios* las de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurarán evitar en cuanto sea posible alteraciones en la numeración de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contexto.

Art. 28. Se imprimirán como parte integrante de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeración separada dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, según ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º á excepción del art. 352 que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes en el estado en que se hallen:

1.º Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la excepción que expresan los arts. 4.º y 5.º del presente decreto.

2.º Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.º Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.º Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio, y en los Juzgados militares y eclesiásticos el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere más de un Juez será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere más de un Juez.

3.º Los pleitos y causas por delitos comunes pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casación pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decisión al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.º Los resguardos de depósitos al publicarse este decreto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina se continuarán sustanciando con sujeción á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.º Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposición de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.º Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposición de los Jueces competentes.

7.º Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposición de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdicción ordinaria.

8.º Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposición de los Juzgados respectivos.

9.º Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideración y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideración.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10.º El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideración. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo de servicio necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio serán considerados como Promotores de ascenso.

11.º Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, que continuarán por ahora con la organización que hoy tienen.

12.º Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Cortes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en Agosto de 1867, y á nombre de D. Juan Lorenzo y Lopez, se presentó en el Juzgado de Ortigueira un interdicto de recobrar contra D. José Villasuso y otros por haber cavado un sendero divisorio en una tierra del demandante y otra de Villasuso, ambas enagenadas por la Hacienda en Agosto de

1865, y por haber atravesado la finca del demandante entrando por una cancilla de la misma finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y traídos á los autos los títulos de propiedad de Lorenzo, de los que no consta que su finca tuviese carga alguna, dictó sentencia el Juez, declarando no haber lugar á la restitucion solicitada:

Que apelado este auto fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, declarando haber lugar al interdicto, y cuando estaba para ejecutarse esta sentencia recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de Villasuso, y de acuerdo con la Administracion de Hacienda, fundándose en que el Alcalde de Mañon habia dictado una providencia gubernativa mandando que Lorenzo se abstuviese de hacer innovaciones en las tierras compradas por él y Villasuso, hasta tanto que se presentaran las respectivas escrituras de venta, providencia que contrariaba el interdicto, y citando en su apoyo la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y la real órden de 11 de Aril de 1860:

Que el Juez sustanció el incidente, y considerándose sin más jurisdiccion que para ejecutar lo dispuesto por la Audiencia, remitió á esta los autos con citacion de las partes, y lo comunicó al Gobernador:

Que este remitió su requerimiento dirigiéndolo al Tribunal Superior, el cual, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, apoyándose en que el requerimiento solo se referia á uno de los dos hechos que motivaban el interdicto, y aunque hiciera relacion á ambos, los interesados estaban en posesion pacífica de lo vendido por la Hacienda al empezar el litigio, segun resultaba de confesion propia y de las pruebas aducidas: en que la falta de procedencia de la reclamacion gubernativa á la judicial, no era causa bastante para promover el conflicto; y en que la providencia administrativa que se citaba se habia dictado fuera del círculo de atribuciones del Alcalde, puesto que se referia á servidumbres de carácter puramente privado entre particulares:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la real órden de 20 de Setiembre 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los Bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, establecida para los asuntos en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliacion, y su falta de precedencia á la demanda en los casos en que proceda, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

2.º Que una vez puesto el comprador de Bienes nacionales en posesion pacífica de ellos, cesa la competencia de la Administracion para entender en las cuestiones que se promuevan con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven.

3.º Que además de estar poseyendo sus respectivas fincas ambos compradores por más de un año, la cuestion promovida versa sobre actos individuales y derechos privados, que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de justicia y sujetos á las leyes civiles, que solo á estos corresponde aplicar;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid 29 de Niviembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*

FRANCISCO SERRANO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Gallosa de Ensarriá, de los cuales resulta:

Que habiéndose presentado demanda de interdicto de recobrar la posesion de unas aguas á nombre de D. Luis Martinez y otros regantes de la partida de Mauden, término de Altea, contra D. Antonio Moltó, Alcalde de aquel pueblo, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en unas Ordenanzas de riego aprobadas por su Autoridad en las leyes de Aguas y de Gobierno de provincias, y en una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que sustanciado el conflicto en primera y segunda instancia por haber apelado una de las partes, ambas Autoridades insistieron en su respectiva competencia, pero sin insertar la judicial en su exhorto el dictámen del Fiscal en la segunda instancia, ni haber oido el Gobernador al Consejo provincial para insistir en la competencia:

Que remitidos á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente y los autos, se pasaron á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 53 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion pública en general:

Visto el art. 57 del mismo Reglamento, el cual previene á los Gobernadores que en el requerimiento de inhibicion manifiesten las razones que les asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Visto el art. 63 del citado Reglamento que dispone se inserten en el exhorto del requerido que se declare competente, los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia:

Visto el art. 64 del propio Reglamento, el cual dispone que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirija, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que no basta para fundar la competencia de la Autoridad administrativa citar en globo leyes que contienen muchas y diversas prescripciones, sino que es necesario fijar y puntualizar en el requerimiento de inhibicion la disposicion expresa que encargue á la Administracion el conocimiento del asunto.

2.º Que la falta de esta circunstancia y tambien la de la audiencia del Consejo provincial para insistir ó no el Gobernador en su competencia son vicios sustanciales que impiden la decision del conflicto por no estar debidamente provocado y formado.

3.º Que tambien es un vicio en el procedimiento la falta de uno de los dictámenes fiscales en el exhorto del requerido, cuando el conflicto se ha sustanciado en dos instancias como sucede en el presente caso:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha lugar á decidirla.

Madrid 29 de Noviembre de 1868.

*El Presidente del Gobierno Provisional
y del Consejo de Ministros,*
FRANCISCO SERRANO.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

NÚM. 80.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan de puerto de Huelva, con fecha 20 del que rige, participa lo siguiente:

«El fuerte temporal del S. que reinó en estas costas á mediados del actual, se llevó la boya que estaba situada en la punta NE. del bajo de la barra de este puerto, nombrado del Picacho, la cual ha sido encontrada y está en poder del Jefe de Ingenieros para su reparacion y nueva colocacion.»

(Véase el *Aviso á los Navegantes*, núm. 24, de 17 de Junio de 1866.)
Madrid 23 de Noviembre de 1868.—Salvador Moreno.

NÚM. 81.

MAR Báltico (SUN.)

Faro de Kronborg (Dinamarca.)

Un aviso de Trieste, de 14 del próximo pasado, dice que habiendo terminado las obras de reparación de la torre del faro de Kronborg, se ha suprimido la luz provisional (véase el *Aviso a los Navegantes*, núm. 49, de 16 de Julio último,) y se ha restablecido la luz, como estaba antes de efectuarse dichas reparaciones.

COSTA OCCIDENTAL DE ÁFRICA.

Interrupcion de alumbrado en el rio Gambia.—Boyas en el mismo.

El Almirantazgo inglés, con fecha 23 del mes próximo pasado, dice que según informes recibidos por el mismo, hace ya algunos meses que no se encienden las luces de los faros de punta Barra y Cabo Santa María, entrada del Rio Gambia. (Véanse los núms. 8 y 9 del Cuaderno de Faros de las costas de Africa y Asia.)

También participa que las boyas en las inmediaciones de la entrada del rio suelen faltar de sus amarras; por consiguiente, no se puede tener confianza en su posición. Lo que se advierte á los navegantes para que tengan e debido cuidado en conformidad con lo dicho.

MAR ADRIÁTICO.—AUSTRIA: DALMACIA.

Bajo en el puerto Palazzo (Isla de Meleda).

Segun el aviso de Trieste antes citado, el Capitan de navío *Sig G. C. Pauer de Budahegy*, Comandante de la fragata de guerra austriaca *Adria*, participa lo siguiente:

El bajo del puerto Palazzo (Isla de Meleda), situado entre los escollos Jasník y Morasnik, indicado sobre la carta con fondo de 7'2 metros (4'3 brazas), solo tiene en pleamar 5'2 metros (3'1 brazas) de agua.

Además, en el referido puerto no hay en todas partes fondo suficiente para fondear (como se indica en la carta), mientras que al NNE. de las ruinas del Palazzo hay en una extensión de 1'5 cable, fondo de 6'4 metros (3'8 brazas) en pleamar. El mejor fondeadero para las embarcaciones que entren en el puerto, está en la parte N. del mismo.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—Salvador Moreno.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

2.ª SECCION.—2.º NEGOCIADO.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos; con expresion de los nombres de los reclamantes, ei de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

Reclamante y acreedor D. Rosendo Raposo Molejo, activo; por la Intervencion general militar.

Idem y acreedor D. Luis Monrullo y Fraga, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Freires Marcos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Prado Arufe, id.; por id. id.

Idem Doña Hermógenes Rey y otros, acreedor D. Francisco Murés, idem; por id. id.

Idem Doña Pilar Fernandez y otros, acreedor D. Antonio Fernandez, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Berdullas y Dominguez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel de Mena Castilla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ildefonso Carmona y Pon, id.; por id. id.

Id. y acreedor D. Miguel Chilleron, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Usedas Sancho, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Perez Aguilar, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Ruiz Ortega, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Perez Moreno, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Cañones Ortega, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bernardo Clavería Choclan, id.; por id. id.

Idem Doña Agustina Graso Ortigosa, acreedor D. Miguel Avila Pizarro, idem; por id. id.

Idem Doña Victoria Graso Ortigosa, acreedor D. Manuel Antonio Calvo, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Benito Coton y Suarez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Ferreiro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Brazalez Lopez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Rosendo Gonzalez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Julian Sampedro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Villarino, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Cervantes Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eduardo Lopez Milla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pascual Ruez y Arenas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Manuel Gascon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Fernandez Pimentel, id.; por id. id.

Idem Doña Paulina Espineros, acreedor D. Jaime Palomares, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Fernando Nogueiras, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Blanco, id.; por id. id.

Idem Doña Josefa Canel, acreedor D. Manuel Fernandez Loundo, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Francisco Lopez Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Felipe Hernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Macías y Ayra, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Garrido, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Moraño y Arellano, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Villanueva, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Molero Navarro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Cambron Romero, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Lopez, id.; por id. id.

Idem Doña Victoria Bernavé, acreedor D. Juan Lopez Merino, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Felipe Delgado y Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Sandonis, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Silvestre Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Chao Nuñez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Pascual y Ventura, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Fuentes Gala, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis de Quesada Trello, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Roque Garrido, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bartolomé Fanudez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Eugenio Martin Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ramon Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Ponte Francisco, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Caso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Santiago Carpio Arcos, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Ignacio Herrador Martin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Angel Guerro Blas, id.; por id. id.

Idem Doña Manuela de Blas Matías, acreedor D. Juan de la Prava Aparicio, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Martinez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Miguel Cao y Mirás, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Arranz Tardon, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Aguilar y Castillo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Lozano, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Anselmo Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Linares Casasola, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Perez Romero, id.; por id. id.

Idem Doña María Josefa Couso Lopez, acreedor D. José Otero, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Mariano Garcia y Mateo, id.; por id. id.

Idem Doña Teresa Fontao Rey, acreedor D. Ramon Fontao Femés, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Bruno Tejado y Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Andrés Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Rodriguez Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Freijo, id.; por id. id.

Idem Doña Angela Gomez, acreedor su marido, id.; por id. id.

Idem Doña Petra Vicente, acreedor su marido, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pablo Espiñeira, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Nicasio Perez Martinez, id.; por id. id.

Idem Doña Brigida Morelto y otra, acreedor D. Pedro Morelto, id.; por idem id.

Idem y acreedor D. Fernando Crespo Lilo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. José Villegas Cabrerizo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Cristóbal Gomez Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Bejerano Alcodroche, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Aguilera Modrego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Luis Vicario Navarro, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Barba Priego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Gallardo Modrego, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Carmona Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Garcia Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Quesada Perez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Manuel Panchuelo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Casiano Hernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Sanchez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Agustín Sandía, id.; por id. id.

Idem Doña Critería Sancha del Campo, acreedor D. Fernando Alcocer, idem; por id. id.

Idem y acreedor D. Antonio Fernandez, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Domingo Fartin, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Diaz, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Navarro Ortega, id.; por id. id.

Idem D. Juan Francisco Pobeda y otros, acreedor D. Vicente Pobeda y Canillas, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Genaro Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Feliciano Asenjo Revilla, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Paulino Alonso y Alonso, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Prudencio Aguilar y Garcia, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Pedro Alonso Torné, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Martin Andrés Sancho, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Tomás Anduo Nebredo, id.; por id. id.

Idem y acreedor D. Juan Alonso Cuevas, id.; por id. id.

(1) Véanse las GACETAS desde el día 6 de Agosto en adelante.

Idem y acreedor D. José Arcos Gutierrez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Alonso Ibañez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Nicolás Arnaiz Gomez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Rubio Martinez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Ortiz del Alamo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Ortega Ranz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Langó, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Isidoro Yusta Pascual, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Félix Arribas Lopez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bernardino Alonso Gil, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro García Márcos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Julian Gil Delgado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Higinio Andrés, id.; por id. id.
 Idem Doña María Amalia Chapano, acreedor D. Diego Sanchez Chapano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ignacio Parada Tejeiro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Lois y Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Matías Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cipriano Ferreiro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Cándido Sanchez, id.; por id. id.
 Idem Doña María Serrano, acreedor D. Manuel Sanchez, id.; por id. id.
 Idem.
 Idem y acreedor D. Antonio Pacios, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Fernando Benavides, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Gabella, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mariano Lopez Hernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Marcelino Baeza, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Alfonso Camuñas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Sebastian de la Torre, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Joaquin García Nieto, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gregorio Zurita, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Delgado y Romero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pablo Martín Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Javier Latiesas, id.; por id. id.
 Idem D. Mariano Potoc, acreedor D. Ambrosio Potoc, id.; por id. id.
 Idem.
 Idem Doña Josefa Español, acreedor D. Tomás Mur, id. por id. id.
 Idem.
 Idem y acreedor D. Santiago Cheas, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Montilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Quintanilla, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José María Santoleno, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Bartolomé Cabrera, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Espada, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Gervasio Franco Contreras, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Valentín Puros Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Carretero y Sanz, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Silva y Palacios, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Mompel, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio de Castro, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Menendez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Antonio Mingo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro del Campo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Estéban Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Lozano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Meliton Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Pérez Zurdo, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Torres, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Bosque, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Mauricio Colorado, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Santiago Roma, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Simón Marquez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Agustín Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Florencio Monso, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Genaro Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Meliton García, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Ramon Montero, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Vicente Esteaña, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Trinidad García, id.; por id. id.
 Idem D. Manuel Fontella, acreedor D. Francisco Alarcon, id.; por id. id.
 Idem.
 Idem y acreedor D. Pedro Vicente, id.; por id. id.
 Idem Doña Luciana Moreno, acreedor D. Diego Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem.
 Idem y acreedor D. Antonio Ramos, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Francisco Fernandez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. José Rodríguez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Tomás Velez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Andrés Moyano, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Roman Sanchez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Martín Pajares, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Gonzalez, id.; por id. id.
 Idem Doña Teresa Pons, acreedoras D. Luis Pons y D. Roque Pons, idem; por id. id.
 Idem y acreedor D. Pedro Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Manuel Suarez, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Juan Martín, id.; por id. id.
 Idem y acreedor D. Antonio Riande, id.; por id. id.

Idem Doña Cecilia Ferreiro, acreedor D. Manuel Nogueira, id.; por idem id.
 Idem Doña María Manuela Gonzalez, acreedor D. Joaquin Gonzalez, id.; por id. id.

(Se continuará)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

En la numeracion publicada en la GACETA de 4 del actual de las acciones del Canal de Isabel II, que han resultado amortizadas por consecuencia del sorteo celebrado el día 1.º anterior, hay las siguientes erratas:
 En el quinto millar ha dejado de incluirse la acción núm. 5 503.
 Y en el 29.000 aparece una señalada con el núm. 29.429, en vez de ser 29.420.
 Madrid 5 de Diciembre de 1868.—Gregorio Zapatería.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

El día 10 del actual saldrá del Puerto de Lisboa el vapor inglés *Alhambra* conduciendo la correspondencia para Pernambuco.
 Lo que se avisa al público para su conocimiento, a virtiendo que la correspondencia que se dirija á dicho punto por el expresado vapor deberá depositarse en los buzones de esta Central tres días antes de su salida de Lisboa.
 Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Juan Moratilla.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de Diciembre de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1.ª.....	»	»	»	»
Idem 2.ª.....	27.344	90	46	136
Idem 3.ª.....	25.812	131	»	131
Idem 4.ª.....	33.566	142	»	142
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5.ª.....	12.017	61	5	66
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6.ª.....	10.940	51	2	53
TOTALES.....	109.679	475	53	528

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª.....	683.256,86	255	29	284

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola, —Los Vocales: Marqués del Socorro. —Alejandro Ramirez de Villaurrutia. —Conde de Iranzo —Ricardo Serantes. —Marqués de Someruelos. —Francisco Millan y Caro —Cárlos Flores. —Ignacio Muñoz y Baena —Juan José Fuentes. —José Maseña de Quirós. —Antonio Campesino. —Luis García Viguera.

AYUNTAMIENTO DE ALCIRA.

D. José Dolz Presencia, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento revolucionario de esta villa de Alcira.
 Hago saber que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que la obtenia, con la dotacion de 1.000 escudos, se hace saber al público para que los aspirantes á ella dirijan á esta Alcaldía las solicitudes, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.
 Dado en Alcira á 24 de Noviembre de 1868.—José Dolz.

A—32—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CHELVA.

D. Juan Aguilar Soláz, Alcalde de la villa de Chelva.
 Hago saber se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo de 750 escudos anuales.
 Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el

término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que dicho destino se proveerá con arreglo á lo que ordenan los artículos 100 y 101 del decreto del Gobierno Provisional de la Nación de 21 del último Octubre.

Chelva 30 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan Aguilar.

C—35—2

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALOMARES DEL CAMPO.

El día 10 de Enero de 1869, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento de esta villa, provincia de Cuenca, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, la subasta pública de las obras de construcción, materiales y demás necesarios para la traída de aguas potables y construcción de una fuente en esta población, bajo las condiciones económicas y facultativas que constan de los respectivos pliegos y planos aprobados, los cuales están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo para el remate es el de 1.728 escudos con 281 milésimas á que asciende el presupuesto de gastos de las expresadas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta, deberán acreditar los licitadores haber satisfecho en la Depositaria de fondos municipales de esta villa el 1 por 100 de la cantidad tipo de la subasta, sin cuyo requisito no se les admitirá á la licitación.

Palomares del Campo 28 de Noviembre de 1868.—El Alcalde accidental, Cirilo Miranzo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en.... del mes de... en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca de..., y de los condiciones, planos y demás requisitos para la obra de la traída de aguas potables á esta población, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (en letra y no en guarismos).

(Fecha, firma y domicilio.) X—363

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relacion de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Casa calle Honda, de Lorenzo Constantino Guiacosa, sin número ni linderos. Hipoteca á Juan Piñeiro. Lib. 19 fol. 182. Se verificó en 1817.

Casa morada de D. José Arceche y su mujer, y que estos gravan en favor de D. José García é hijes, sin expresar calle, número ni linderos de la finca, ni quienes sean los hijos de aquel. Hipoteca. Lib. 19 fol. 182 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Doctrina, que D. Andrés de Soto grava en seguridad de los bienes vinculados que poseyó D. Fernando de Torres, no se expresan los nombres de los fundadores ni el número y linderos de la finca. Hipoteca. Lib. 19 fol. 182 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Doctrina, de Andrés de Soto, sin número. Data á censo é hipoteca á la orden tercera de San Francisco. Lib. 19 fol. 183. Se verificó en 1817.

Bodega calle Caracuel, de Francisco Abad Viaña, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 183 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Doctrina, de Francisco Pelin, sin número. Hipoteca á D. José Baez. Lib. 19 fol. 184. Se verificó en 1817.

Bodega al sitio del Ejido, de Pedro García Obeso é Isabel García, sin número. Hipoteca á Josefa Gutierrez de Ortega. Lib. 19 fol. 184. Se verificó en 1817.

Casa horno calle de los Morenos, de Juan de los Reyes, sin número. Data á censo é hipoteca á D. Pedro Gutierrez de Acuña. Lib. 19 fol. 184 vuelto. Se verificó en 1817.

Ocho aranzadas de olivar en Gibalca, sin linderos; una casa plaza de Valderrama, sin número, y una casa plaza de los Hilos, sin número ni linderos, de la pertenencia de D. José María Lopez. Hipoteca á D. Miguel de Medina. Lib. 19 fol. 185. Se verificó en 1817.

Casa calle de Arcos, del hospital de Incurables, sin número. Redención de censo. Lib. 19 fol. 185 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa plaza de Plateros, de Manuel Cepero, sin número. Compra. Libro 19 fol. 185 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Cofre, de Felipe Asensio y Francisca Bernal, sin número. Hipoteca á D. Fernando Gonzalez de Peredo. Lib. 19 fol. 186. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle Lealas, de Manuel Lopez Cepero, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 186 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa plaza de San Juan, de Francisco Viana y Viana, sin número. Hipoteca á D. José García Arboleya. Lib. 19 fol. 187 vuelto. Se verificó en 1817.

Edificio y pedazo de sitio que fué carnicería de Santiago, de la compañía de Dastis y Solis, sin expresar calle ni número. Compra á censo é hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 19 fol. 187 vuelto. Se verificó en 1817.

Pedazo de terreno que contenía la callejuela que sale al Arco de Santiago, de la compañía de Dastis y Solis, sin expresar el nombre de la callejuela ni

los linderos. Compra á censo é hipoteca al mismo. Lib. 19 fol. 188. Se verificó en 1817.

Casa calle de Lealas, de Pedro Padilla y Josefa Diaz, sin número. Hipoteca á Diego José Balbás. Lib. 19 fol. 189. Se verificó en 1817.

Casa horno que adquiere Sebastian Antonio Gomez y Francisca Vazquez, de Antonio André, sin expresar calle ni número. Compra. Lib. 19 fol. 189. Se verificó en 1817.

Dos suertes de viña en Añina, de Antonio Ponce, sin expresar cabida ni linderos. Hipoteca á Francisco Viaña y Viaña. Lib. 19 fol. 189 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Misericordia, de Lorenzo Amante y Angela Barrero, sin número ni linderos. Hipoteca á D. Eligio Duran. Lib. 19 fol. 190. Se verificó en 1817.

Estancia calle de Lealas, de Joaquín Jaime Barrero, sin número. Hipoteca á D. José Balbás. Lib. 19 fol. 191. Se verificó en 1817.

Casa y bodega calle de Vicario, de Juan Hormigo de los Rios, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 191 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa solar calle de Candelera, de Juan Ponce, sin número. Compra. Libro 19 fol. 191 vuelto. Se verificó en 1817.

Dos casas en las calles de D. Juan y de Larga, de Gil Lopez de Cepero, hipotecadas á favor de Gaspar Lopez de Ureña, sin número. Data á censo é hipoteca á la capellanía de Andrés Lopez de Ana. Lib. 19 fol. 192. Se verificó en 1817.

Casa calle de los Morenos, de Manuel Herrera, sin número ni linderos. Hipoteca al Ayuntamiento por el ramo de montes. Lib. 19 fol. 192 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle del Arroyo, de Vicente y Ana Rivero, sin número. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 19 fol. 193 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de cuatro aranzadas de tierra y viña pago de Peliron, que Doña Ana Rendon de Guevara grava en favor de los herederos de D. Antonio Bonilla, no expresa los nombres de estos. Hipoteca. Lib. 19 fol. 194. Se verificó en 1817.

Casa calle Arenalejo de Santiago, de Pascual Moreno Mora, sin número. Data á censo é hipoteca al vínculo de D. Pedro Gallardo y Guerrero. Libro 19 fol. 194 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de San Marcos, de María Gomez y Manuel Dominguez, sin número. Hipoteca á D. Pedro Domenech. Lib. 19 fol. 195. Se verificó en 1817.

Ciento cinco varas de terreno junto al Arco de Santiago, que adquiere la compañía de Dastis y Solis, sin expresar linderos. Data á censo é hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 19 fol. 196. Se verificó en 1817.

Dos bodegas en la Puerta de Rota, de Francisco Fernandez, Domingo Revollo y Juan Antonio Beloya, sin número ni linderos. Division. Lib. 19 folio 196. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Justicia, de Julian Perez y Gaspar Viaña, sin número ni linderos. Hipoteca á Bartolomé Roquero. Lib. 19 fol. 196 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de cinco aranzadas de tierra y viña en el arroyo de Membrillar, de Andrés Lobo, sin linderos. Hipoteca á la catedral de Cádiz. Lib. 19 folio 197. Se verificó en 1817.

Casa calle de Ponce, de Ana Redondo, sin número. Compra. Lib. 19 folio 197 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de tres y media aranzadas de tierra Cerro del Pelado, que adquiere Alonso de Fuentes y grava en favor de Pedro Franco y otro cuyo nombre no se expresa, ni los linderos de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 19 folio 198. Se verificó en 1817.

Casas calles de Santa María, Mesones y tres en la calle de los Remedios, de Antonio María Rodriguez, sin número ni linderos. Hipoteca á los propios de Jerez. Lib. 19 fol. 198. Se verificó en 1817.

Casa y corralon calle de Mesones, de Antonio María Rodriguez, sin número ni linderos. Subrogación de hipoteca á los Propios de Jerez. Lib. 19 fol. 198. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Lancería, de María de Avila, sin número. Hipoteca á la catedral de Cádiz. Lib. 19 fol. 198 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Bizcocheros, de Josefa Millan, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 199. Se verificó en 1817.

Casa calle de Idolos, núm. 607, de Juan y Nicolás Dominguez, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 199. Se verificó en 1817.

Censo sobre tierras del Conde de Montegil, en Cuartillos de Plata, sin expresar la cabida ni linderos. Redención. Lib. 19 fol. 200. Se verificó en 1817.

Bodegas calle de Caracuel, de Lorenzo Constantino Guiacosa, sin número ni linderos. Imposición é hipoteca al vínculo de María Nuñez Cantoral. Libro 19 fol. 200 vuelto. Se verificó en 1817.

Corralon plaza del Canto gordo, de Cristóbal Villegas, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 201. Se verificó en 1817.

Casa de José Arévalo, Juana Ortega y José Melendez y Ortega sin expresar calle, número ni linderos. Hipoteca á María del Rosario Sendin Rivero. Lib. 19 fol. 201 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Ponce, de Juan Domingo Arroyo y Maerne, sin número. Data á censo é hipoteca al patronato de Lorenzo Camacho del Corro. Libro 19 fol. 202. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Liebra, de Julian Perez y Gaspar Viaña, sin número ni linderos. Compra é hipoteca á Doña Josefa Franco y Benitez y su marido. Lib. 19 fol. 202 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Lealas, de Juan Sanchez, sin número. Compra é hipoteca á María Rodriguez. Lib. 19 fol. 203. Se verificó en 1817.

Casa calle de los Abades, de Juan Zambrano, sin número. Hipoteca á D. Juan Azuelo Vera y Delgado. Lib. 19 fol. 204. Se verificó en 1817.

Casa calle de Empedrada, de Jerónimo Lopez, sin número. Hipoteca á

(1) Véanse las GACETAS del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

la testamentaria de Juan Francisco Lozano. Lib. 19 fol. 204 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de una aranzada y cuarta de higueral nombrada de Canta la Piedra, en el pago de Picadueñas, que adquiere Diego Rodriguez conocido por Ramos, sin expresar linderos. Compra. Lib. 19 fol. 306. Se verificó en 1817.

Corralon calle de San Ildefonso, de Francisco Palomino, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 206. Se verificó en 1817.

Setecientos treinta y nueve olivos que vende D. Andrés Zamora á Ignacio de la Vega, Pedro Perez y Francisco Leal, sin expresar la cabida, sitio ni linderos de la finca donde aquellos están enclavados. Compra. Lib. 19 folio 206 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Ancha de San Agustín, de Miguel Arriaza, sin número. Hipoteca á Josefa García. Lib. 19 fol. 207. Se verificó en 1817.

Bodega calle de S. Francisco de Paula, de Manuel Sánchez Bustamante y compañía, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 207 vuelto. Se verificó en 1817.

Parte de casa y bodega plaza del Arroyo, de Lorenzo García, sin número. Compra é hipoteca á María Antonia Cossío Cabrerías y otros. Libro 19 fol. 208. Se verificó en 1817.

Parte de casa plaza del Arroyo, de Sebastian Martín Gamaso, sin número. Compra é hipoteca á los albaceas de Josefa María Navarrete y otra. Lib. 19 fol. 208 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa plaza de la Yerba, de Pedro Orue, sin número. Data á censo. Libro 19 fol. 209. Se verificó en 1817.

Casa calle de Francos, de Antonio Abad Romano, sin número. Hipoteca á la catedral de Cadiz. Lib. 19 fol. 210. Se verificó en 1817.

Casa calle de Carpintería baja, de Jerónimo Rubio, sin número. Compra-venta é hipoteca á Manuel Colchon Lopez y otros. Lib. 19 fol. 210 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Arcos, de D. Jerónimo Angulo, sin número ni linderos; de 32 aranzadas de viña pago de Barbaina, de D. Domingo de la Riva, sin linderos; casa calle de San Miguel, de D. Rafael de Rueda, sin número ni linderos; y una casa calle Larga y otra en la de Santa María, de Jorge de Cárdenas, también sin número ni linderos. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 19 fol. 211 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de 20 aranzadas de viña en Barbaina, de Pedro y José Lopez de Carrizosa, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 212 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Antona de Dios, de José Medina y Cárdenas, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 213. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Liebre, de Francisco de Paula Santiago y Sebastian Lizano, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 213 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Francos, de Antonio Abad Romano, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 213 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de Jorge de Cárdenas y Gabriela Delgado, sin número ni linderos, y suerte de 30 aranzadas de viña en Añina, de los mismos, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 213 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Rendona, de Tomás y Jerónimo Beato, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 214. Se verificó en 1817.

Casa calle de San Miguel, de Rafael Rueda y Manuela Marin, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 214 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Lancería, de Jorge de Cárdenas y Gabriela Delgado, sin número ni linderos, y una suerte de 30 aranzadas de viña en Añina, sin linderos, de los referidos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 214 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de 24 aranzadas de viña en Barbaina, de D. José Lopez de Carrizosa, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 215. Se verificó en 1817.

Suerte de 29 aranzadas de viña en Barbaina, de José Lopez de Carrizosa, sin linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 215 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de D. Antonio Martín, sin número. Compra. Lib. 19 folio 215 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa, bodega y almacén plaza de Peones, de Jerónimo Rubio, sin número. Data á censo. Lib. 19 fol. 217 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle del Ejido, de María Marin, sin número. Hipoteca á José de Cárdenas. Lib. 19 fol. 218 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Rui Lopez, de Miguel García, sin número ni linderos. Compra. Lib. 19 fol. 218 vuelto. Se verificó en 1817.

Bodega y almacén calle del Sol, núm. 848, de Rafael y Sebastian Rueda y Manuela Marin, sin linderos. Hipoteca á la catedral de Sevilla. Lib. 19 folio 219. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga y otra horno calle de San Marcos, de Vicente y María Rivero y Palomino, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 folio 219. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de Jorge de Cárdenas y Gabriela Delgado, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 219 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Santa María, de Gabriela Delgado y Jorge de Cárdenas, sin número ni linderos. Hipoteca á la misma. Lib. 19 fol. 220. Se verificó en 1817.

Casa calle de Medina, de Alonso Moreno y Calderon, sin número. Compra é hipoteca á Cristóbal Gonzalez Barrero. Lib. 19 fol. 221. Se verificó en 1817.

Censo sobre casa calle del Sol, de Isabel Yébeno, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 19 fol. 221 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Prieta, de Juan José Lomon, sin número. Hipoteca á Francisco de los Reyes. Lib. 19 fol. 221 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Antona de Dios, de Manuel de Angulo, sin número. Data á censo é hipoteca á D. Pedro Gutierrez de Acuña. Lib. 19 fol. 223. Se verificó en 1817.

Casa que adquiere Francisco Gutierrez de Castro, de Juan de Mesa en nombre de una capellanía que no se expresa, ni la calle y número de la finca. Compra. Lib. 19 fol. 223 vuelto. Se verificó en 1817.

Posada, corralon y cochera plaza de Vargas, de Pedro de Laserna Martínez de Hinojosa, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 223 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Idolos, de Francisco de Ronda, sin número. Compra-venta. Lib. 19 fol. 224. Se verificó en 1817.

Posada, corralon y cochera plaza de Vargas, de Nicolasa Martínez de Hinojosa, sin número. Cesión y traspaso. Lib. 19 fol. 224. Se verificó en 1817.

Casa calle Molino del Judío, de Mateo de Lapeña, sin número. Hipoteca á Bartolomé Peña y su mujer. Lib. 19 fol. 224 vuelto. Se verificó en 1817.

Accesoría de Cristóbal Gonzalez Barrero, sin expresar calle ni número. Data á censo é hipoteca á D. Antonio de Rueda. Lib. 19 fol. 225. Se verificó en 1817.

Casa y accesorias calle de la Corredera, de Juan Barroso, sin número. Data á censo é hipoteca al mismo. Lib. 19 fol. 225 vuelto. Se verificó en 1817.

Solar calle de la Visitación, que adquiere el Beaterio del Santísimo Sacramento, y casa calle Cuesta de las Cruces, que en nombre del mismo grava la beata María del Carmen Escobar, á favor de Doña María de Regla Valdespino, como poseedora de cierto vínculo que no se expresa, ni los números de las fincas. Data á censo é hipoteca. Lib. 19 fol. 226. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle Piernas, de Domingo Coto, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 227. Se verificó en 1817.

Casa calle de Medina, que adquiere José Sanchez y grava á favor de los herederos y legatarios de Juan Torrijos, sin expresar quiénes sean estos, ni el número de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 19 fol. 227. Se verificó en 1817.

Bodega calle de la Chancillería, de Gertrudis María Viñalet, sin número. Compra é hipoteca á D. Bernardo Lacoste. Lib. 19 fol. 227 vuelto. Se verificó en 1817.

Dos solares de casa calle de la Chancillería, que adquirió Doña Gertrudis María Viñalet, sin expresar los números. Compra é hipoteca á D. Bernardo Lacoste. Lib. 19 fol. 228 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de Arcos, de José Agüera Bustamante, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 229. Se verificó en 1817.

Censo sobre hazas de tierra en el donadio de Trobal, y 20 aranzadas de tierra en el pago de Manzanillos, que parece redime D. Juan Sopranis, como marido de Doña Mariana Dávila, curadora de Doña Josefa Basurto y Dávila, en favor del convento de Santa María de Gracia, no se determina el perceptor del censo ni el dueño de la finca, así como tampoco se expresa la cabida de las primeras ni los linderos de todas. Redencion. Lib. 19 fol. 230. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Rendona, de Juan Manuel Gandon, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 231. Se verificó en 1817.

Casa calle de Avila, de Silvestre Gomez, sin número. Compra. Lib. 19 folio 232. Se verificó en 1817.

Hacienda de 31 octava aranzadas de tierra viña en el Carrascal, de Don Miguel Balcázar, sin expresar linderos. Hipoteca á D. Narciso de Arve y otra. Lib. 19 fol. 232 vuelto. Se verificó en 1817.

Bodega que mira al Arco de Santiago, de la casa de comercio de Dastis y Solís, sin expresar el nombre de la calle ó sitio, número y linderos de la finca, Hipoteca al vínculo de Nuño de la Cueva. Lib. 19 fol. 233 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa cochera que adquiere la misma casa de comercio en el dicho sitio, sin expresar el nombre ni el número y linderos de la finca. Compra. Lib. 19 folio 233 vuelto. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle Zarza, de José Romero y Gertrudis Lopez, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 234 vuelto. Se verificó en 1817.

Bodega calle de Medina, de Pedro Solís, sin número. Compra. Lib. 19 folio 235 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Molino del Judío, de Francisco Montero, sin número. Compra é hipoteca á Micaela Paredes. Lib. 19 fol. 236. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Doctrina, de Manuel Fontecha, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 236. Se verificó en 1817.

Casas de Francisco Padilla, y por muerte de este á la Cofradía del Santísimo Sacramento de Santiago, sin calle, números ni linderos. Declaracion. Lib. 19 fol. 236 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de Ana Rendón de Guevara y Luis, María y María Josefa Rendón, sin número. Hipoteca á Isabel Bonilla. Lib. 19 fol. 238. Se verificó en 1817.

Casa calle Molino del Judío, de Manuel Casilla, sin número ni linderos. Hipoteca á José Sedano. Lib. 19 fol. 238 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de diez y nueve y tres cuartas aranzadas de tierra y viña en San Julian, de Antonio Carballo y Bercevin, sin linderos, y casa calle de Piernas, número 555, de los mismos, sin linderos. Entrega de los bienes. Lib. 19 folia 239 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Itano de las Augustas, de Juan José Paredes, sin número. Hipoteca á D. Antonio Beneven. Lib. 19 fol. 242 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle tras de San Francisco, de Antonio María Rodriguez, sin número. Compra-venta é hipoteca á los conventos de Espíritu Santo y Santo Domingo. Lib. 19 fol. 244. Se verificó en 1817.

Casa calle de las Armas, de María de Consolacion Riquelme, sin número. Compra-venta é hipoteca á Doña Luisa Pavon. Lib. 19 fol. 244. Se verificó en 1817.

Casas y bodegas hechas solar que adquiere la testamentaria de Teresa Dávila, de los menores hijos de Catalina Valiente, no se expresan sus nombres ni la calle, números ni linderos de la finca. Cesión. Lib. 19 fol. 245. Se verificó en 1817.

Solar junto á la alameda de la Alcobilla, que adquiere Miguel García, sin expresar calle ni número. Compra. Lib. 19 fol. 246. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Cruz, de Antonio Perez, sin número. Compra. Lib. 19 folio 247 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle del Alamo, de Juan Montoy, sin número. Compra. Lib. 19 folio 248. Se verificó en 1817.

Cuarta parte de una y tres cuartas aranzadas de tierra é higueral, que adquiere Mariana Gallardo, sin expresar pago. Compra. Lib. 18 fol. 248 vuelto. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle Martín Fernandez, de María del Carmen Escalera, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 249. Se verificó en 1817.

Casa calle Estereros, de Juan Giród, sin número. Donacion. Lib. 19 folio 249. Se verificó en 1817.

Casa calle Salto del Cabron, de Eusebio Miguel Coronado, sin número. Donacion. Lib. 19 fol. 250. Se verificó en 1817.

Nueve aranzadas de tierra pago de la Palmosa, que adquiere Angel García y grava en favor de varios menores, cuyos nombres no se expresan. Compra é hipoteca. Lib. 19 fol. 250. Se verificó en 1817.

Casa calle Juan de Torres, de Juan García, sin número. Compra-venta. Lib. 19 fol. 250 vuelto. Se verificó en 1817.

Oficio de Escribanta que adquiere D. Francisco de Paula Sarduani de Doña Francisca y Doña Juana Rodriguez; aparece equivocado el apellido del comprador, pues segun otro asiento siguiente debe ser Ardizzone. Compra. Lib. 19 fol. 251. Se verificó en 1817.

Casa calle Antona de Dios, de Francisco de Paula Rodriguez, sin número. Cesión. Lib. 19 fol. 251 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa plaza de las Islas, de Josefa Bustos, sin número. Hipoteca á Juan Lopez. Lib. 19 fol. 252. Se verificó en 1817.

Casa calle Tras de San Francisco, de Francisco Albarran, sin número. Hipoteca á Juan Baquier. Lib. 19 fol. 252 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Valderrama, de María Gomez, sin número. Hipoteca á la Justicia. Lib. 19 fol. 253. Se verificó en 1817.

Suerte de 60 aranzadas de tierra en el Torno de Leon, de D. Felipe Antonio Zarzana Espinola, sin linderos. Data á censo é hipoteca al vínculo de Dionisia de Leon y Villaviciencio. Lib. 19 fol. 255. Se verificó en 1731.

Casa calle del Pollo, que adquiere D. Juan José Lomon, del Marqués de Casa-Ramos, como poseedor de cierto vínculo; no se expresa el nombre del fundador ni el número de la finca. Data á censo é hipoteca. Lib. 19 fol. 256. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle de Sevilla, de Manuel Caraballo, sin número. Compra é hipoteca á Andrés Hurtado. Lib. 19 fol. 257. Se verificó en 1817.

Suerte de siete y tres cuartas aranzadas de tierras y viña en Torróds de Bartolomé de Prados, sin linderos. Hipoteca á los propios de Jerez. Lib. 19 folio 260. Se verificó en 1817.

Casa esquina al llano de San Sebastian, calle de Santo Domingo, de José Alcalá, sin expresar número. Compra é hipoteca á Andrés Marquez y otro. Libro 19 fol. 260 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de cuatro aranzadas de tierra calma en Aguabajaque, de Francisco Morales y Francisca Lopez, sin linderos. Hipoteca á D. Antonio Barbado. Lib. 19 fol. 260 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle de la Porvera, de Manuel Lagarda, sin número. Compra. Libro 19 fol. 261. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle de los Morenos, que Josefa Fernandez vende á Francisco Cuéllar, expresándose solo al margen del asiento el apellido del adquirente, y sin decirse cuál sea el número y linderos de la finca. Compra. Libro 19 fol. 261 vuelto. Se verificó en 1817.

Parte de casa calle Luis Perez, de José Camacho y Andrés Jarquin, sin número. Compra. Lib. 19 fol. 262. Se verificó en 1817.

Casa y bodegas calle de la Chancillería, que adquiere Francisco Viaña y grava á favor de D. Clemente de la Rosa y otros, cuyos nombres no se determinan ni el número de la finca. Compra é hipoteca. Lib. 19 fol. 262 vuelto. Se verificó en 1817.

Suerte de veintitres cuartas aranzadas de viña de Josefa del Toro y su marido, sin expresar el pago donde estaba situada. Compra. Lib. 19 folio 263 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa plaza de los Silos, de Josefa de Cos Estrada, sin número. Donacion. Lib. 19 fol. 265 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de José Baez, sin número. Hipoteca al Sr. Marqués de Malpica. Lib. 19 fol. 226 vuelto. Se verificó en 1817.

Casa calle Larga, de José Baez, sin número. Hipoteca al Ayuntamiento de Jerez. Lib. 267 vuelto. Se verificó en 1817.

AÑO DE 1818.

Dos aranzadas de viña en el Arroyo del Membrillar, de José Jimenez, sin linderos. Compra. Lib. 20 fol. 1. Se verificó en 1817.

Mitad de casa calle del Clavel, de Francisco Lobaton, sin número. Hipoteca á Cristóbal Lobaton. Lib. 30 fol. 1. Se verificó en 1817.

Casa calle Prieta, de D. Juan Perez, sin número. Hipoteca á Tomás Porche. Lib. 20 fol. 1. Se verificó en 1818.

Casa calle de San Pablo, de Manuel de los Reyes, sin número. Compra. Libro 20 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1818.

Viña de 12 aranzadas, en Tizon, de Juan y Pedro Cornejo, sin linderos. Hipoteca á D. Juan Govea y Riaño. Lib. 20 fol. 1 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa calle Nueva, de Francisco Rodriguez, sin número. Hipoteca á Juana Cepero. Lib. 20 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1818.

Siete y cuarta aranzadas de tierra y viña en la Gallega, de Juana Cepero, sin linderos. Arrendamiento. Lib. 20 fol. 2. Se verificó en 1818.

Viña en Barbaña, de 39 y cuarta aranzadas, de Fernando Ruiz, sin linderos. Compra é hipoteca á D. José Diez. Lib. 20 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1818.

Parte de casa calle de Luis Perez, de José Camacho y Andrea Jarquin, sin número. Hipoteca á Antonio del Pomar. Lib. 20 fol. 2 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa calle de Piernas, que adquiere José Gomez de Francisca Romero y otros, cuyos nombres no se expresan ni el número de la finca. Venta é hipoteca. Lib. 20 fol. 3. Se verificó en 1818.

Parte de casa calle de Evora, de José Pampillon, sin número ni linderos. Compra. Lib. 20 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1816.

Cuadra y pajar que adquiere Antonio Perez, sin decir en qué casa ni número. Compra. Lib. 20 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa calle de Piernas, de Antonio Carballo, sin número. Hipoteca á Manuel Angulo. Lib. 20 fol. 3 vuelto. Se verificó en 1818.

Tierras y olivar en San Benito y Cruz de las Caballeras, de nueve y cuarta aranzadas, de Francisco Palomino Gallardo, sin linderos. Hipoteca á Bartolomé Pongilioni. Lib. 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1818.

Veintinueve aranzadas de viña en Añina, de Francisco Palomino Gallardo, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1818.

Diez y seis y tres cuartas aranzadas y sesenta y cinco estadales de viña en Añina, del anterior, sin linderos. Hipoteca al mismo. Lib. 20 fol. 4 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa bodega calle Tras de San Francisco, de D. Francisco de Paula Lara, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 5. Se verificó en 1818.

Parte de bodega llamada del Tinte, de Francisco Legovien y Cepeda, sin expresar número ni linderos ni calle. Hipoteca á Francisco de Paula Lara. Lib. 20 fol. 5 vuelto. Se verificó en 1818.

Cuarto en casa calle Piernas, de Domingo Goto, sin número. Compra é hipoteca á José Prieto y Rodriguez. Lib. 20 fol. 6. Se verificó en 1818.

Cuarto en casa calle Pozo del Olivar, de Tomás de Burgos, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 7. Se verificó en 1818.

Casa calle Encaramada, de Doña Micaela Diaz Mayorga, sin número. Hipoteca á D. Francisco Riquelme. Lib. 20 fol. 8. Se verificó en 1818.

Casa calle de Gaspar Fernandez, de Francisco Pinto, sin número. Compra é hipoteca á Sebastian Gutierrez. Lib. 20 fol. 10. Se verificó en 1818.

Casa calle Tras de San Francisco, de D. Anacleto Lopez Cepero, sin número. Compra. Lib. 20 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1818.

Tierra y arbolea en la Sierra de San Cristóbal, de Cristóbal Franco, sin expresar la cabida. Compra. Lib. 20 fol. 10 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa calle de San Miguel, que adquiere Francisco Garcés, sin expresar número. Lib. 20 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa en el Barranco, de D. Domingo de la Riva, sin linderos ni número. Redencion de censo. Lib. 20 fol. 11 vuelto. Se verificó en 1818.

Casa calle de Mariñiguez, de D. José de Caballero de Infante, sin número. Hipoteca á Doña Antonia Bautista Pau. Lib. 20 fol. 12. Se verificó en 1818.

Casa calle de Mariñiguez, de D. José de Caballero Infante, sin número. Hipoteca á la testamentaria de Francisco Bautista Pau. Lib. 20 fol. 12. Se verificó en 1818.

(Se continuará.)

CAJA MERCANTIL DE VALENCIA.

Estado de situacion de la misma en 31 de Octubre de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas: 62 por 100 por cobrar.....	1.240.000
Acciones por emitir.....	1.000.000
Caja.....	188.037,387
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	538.560,011
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	81.997,250
Préstamos.....	35.546,405
Mobiliario.....	10.088,497
Varios.....	199.030,960
	<hr/>
Depósito de valores.....	2.203.260,510
Garantías de préstamos.....	42.788,750
	<hr/>
Suma total.....	2.495.478,760
PASIVO.	
Capital.....	3.000.000
Acreedores diversos.....	19.645,447
Efectos á pagar.....	"
Obligaciones emitidas.....	100.000
Cuentas corrientes.....	162.074,329
Fondo de reserva.....	353,366
Ganancias y pérdidas.....	11.187,368
	<hr/>
	3.293.260,510

Depósito de valores.....	159.429,500
Garantías de préstamos.....	42.788,750
<i>Suma total.....</i>	<i>3 495.478,760</i>

El Jefe de Contabilidad, Secretario, Antonio Polo de Bernabé.—El Director de turno, José Jaumandreu.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Estado de situación en 30 de Noviembre de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos.....	145.729,249
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	233.607,505
Fondos públicos: precio de adquisición.....	2.496.113,518 1/3
Cuentas corrientes.....	824.167,387 1/3
Préstamos.....	972.246,715
Obligaciones hipotecarias de Salamanca.....	4.742.858
Inmuebles.....	96.315,141
Mobiliario.....	7.999,990
Varios.....	9.656.087,722 1/3
Ganancias y pérdidas.....	»
<i>Total.....</i>	<i>19.175.125,228</i>
Depósitos de valores.....	11.561.843,253
Garantías de préstamos.....	3.564.529,842
<i>Suma total.....</i>	<i>34.301.498,323</i>
PASIVO.	
Capital.....	10.000.000
Acreedores diversos.....	8.267.617,305
Efectos á pagar.....	51.041,868
Obligaciones emitidas.....	»
Cuentas corrientes.....	157.984,184
Fondo de reserva.....	105.531,766 1/3
Ganancias y pérdidas.....	592.947,104 2/3
<i>Total.....</i>	<i>19.175.125,228</i>
Depósitos de valores.....	11.561.843,253
Garantías de préstamos.....	3.564.529,842
<i>Suma total.....</i>	<i>34.301.498,323</i>

El Subdirector, Juan de Uhagon.—El Jefe de Contabilidad, Aniceto de Lequerica.

SOCIEDAD DE CRÉDITO VALENCIANO.

Estado de su situación en 30 de Noviembre de 1868.

	Escs. Mils.
ACTIVO.	
Acciones emitidas.....	900.000
Caja.....	240.573,190
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	1.355.450,345
Fondo públicos: precio de adquisición.....	375.789,460
Préstamos.....	43.033,210
Obras públicas.....	1.252.221,527
Inmuebles.....	432.245,809
Mobiliario.....	9.670
Varios.....	105.900,640
<i>Suma total.....</i>	<i>4.714.884,181</i>
Depósitos de valores.....	2.354.961,608
Garantía de préstamos.....	115.250
<i>Suma total.....</i>	<i>7.185.095,789</i>
PASIVO.	
Capital.....	2.400.000
Acreedores diversos.....	813.899,359
Efectos á pagar.....	»
Obligaciones emitidas.....	882,600
Cuentas corrientes.....	461.441,506
Fondo de reserva.....	155.265,413
Ganancias y pérdidas.....	1.677,903
<i>Suma total.....</i>	<i>4.714.884,181</i>
Deposítantes de valores.....	2.354.961,608
Garantía de préstamos.....	115.250
<i>Suma total.....</i>	<i>7.185.095,789</i>

El Administrador, Federico Cuñat.—V.º B.º—El Director de turno, V. Ferrer y Bartual.—El Jefe de Contabilidad, M. Avellá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio de Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se convoca á los acreedores del concurso necesario á bienes de D. Diego Balbuena Herrera y D. Diego Balbuena y Reina, cuyos créditos hayan sido reconocidos, á Junta general para la graduación de los mismos, como dispone el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya Junta tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, á las doce de la mañana del día 10 de Diciembre próximo.

Dado en la ciudad de Málaga á 14 de Noviembre de 1868.—Antonio de Anguita Alvarez.—Por mandado de S. S., Joaquin Bugella y Cestino.

X—364

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital, etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Escribano, Secretario del mismo, se ha instruido expediente para la devolución de la fianza que tenia prestada D. Santiago Hidalgo, como Registrador que fué de la Propiedad de este partido; y con el fin de cumplir con lo mandado, y que lleguá á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandado se fijé el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Córdoba 30 de Noviembre de 1868.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario.

C—34

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á José Villalobos y Ruiz, de 33 años de edad, natural de Badajoz, vecino de Ciudad-Real, maquinista de trenes, á fin de que comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra el mismo y otros sobre incendio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 2 de Diciembre de 1868.—Manuel Vicente y Corso.—Por su mandado, Manuel Jareño.

A—31

D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias improrrogables, para que en dicho término se persone en este Juzgado y Escribanía de D. Basilio Montoya, un tal Santiago, que presenció el ofrecimiento que hizo en la calle de Toledo Victor Pedrero y Rodriguez, el día 26 del pasado mes, á María García Perez, para que reuniera gente para los montes de Toledo y se incorporara con una partida de frailes que allí habia, con el fin de que preste declaración como testigo.

Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—V.º B.º—Fernandez Cuesta.

M—180

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por medio de este anuncio á José María Manzanedo, natural de Albacete, de oficio sastre, habitante en la calle del Salitre, núm. 14, para que dentro del término de 30 dias comparezca á la presencia judicial, ó en la cárcel de villa, á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por herida y atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.—Antonio Márcos.

M.—179

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En el *Diario oficial* del vecino Imperio, correspondiente al día 4 de este mes, se consigna el párrafo siguiente: «Rumores difundidos hace algun tiempo inducian á creer en la existencia de proyectos relativos á una reunion que deberia verificarse el día 3 en el cementerio de Montmartre. En su virtud, la autoridad habia creído conveniente adoptar las medidas necesarias para sostener la tranquilidad y la libre circulacion en las inmediaciones de aquel lugar. Una concurrencia bastante numerosa se presentó en el *boulevard* de Clichy desde las dos á las cuatro de la tarde. Interrumpida la circulacion momentáneamente fué al punto restablecida, habiéndose verificado algunas prisiones, sin que en manera alguna se haya alterado el orden público.»

Por su parte, añade la *France* que algunos periódicos han exagerado el número de prisiones hechas; que según informes fidedignos, no pasan de 50 á 60 las personas detenidas, de las cuales han sido muchas puestas en libertad.

Confirmado la noticia de la dimisión presentada por mister Disraeli y demás individuos del Ministerio inglés, asegura el *Globe* que la reina Victoria ha aceptado dicha dimisión.

M. Gladstone ha sido recibido en audiencia particular por S. M. B., y en su virtud aquel personaje ha reunido en su casa á Lord Granville; Lord Wodehouse, antiguo Ministro del Interior; Marqués de Harrington, antiguo Ministro de la Marina; y lord Clarendon, antiguo Ministro de Negocios extranjeros.

Nada se sabe oficialmente todavía acerca de las resoluciones adoptadas en la mencionada reunión.

Ocupándose el *Diario oficial* del vecino Imperio en el examen de este asunto, dice que en vista de la mayoría considerable obtenida por los adversarios del Gabinete Disraeli en las elecciones para renovar la Cámara de los Comunes, el Ministerio británico ha presentado su dimisión sin aguardar á que se reuniera el nuevo Parlamento. M. Disraeli ha juzgado beneficioso para los asuntos de Estado que se resentirían de la posición insegura del Ministerio, obrar de la manera que lo ha hecho, y sus colegas han participado de su opinión.

Los Ministros se reunieron en Consejo el día 2 con el objeto de poner esta determinación en conocimiento de S. M. El primer Lord de la Tesorería ha expuesto además los motivos que han determinado su resolución y la de sus colegas en la siguiente circular dirigida á sus correligionarios conservadores:

«Si estuviese reunido el Parlamento, no habría dado este paso; pero como los actos públicos de un Ministerio no deben ser mal interpretados, y como no tiene otro medio de explicar sus motivos, me he tomado la libertad de dirigirme á los miembros conservadores de ambas Cámaras del Parlamento.

Cuando el Gobierno de S. M. en la primavera anterior se halló en minoría en la Cámara de los Comunes en la cuestión de separación de la Iglesia en Irlanda, tuvo que tener en cuenta que la política propuesta nunca había sido sometida al país, y creen que el país no la sancionaría.

En su consecuencia, creyó de su deber aconsejar á S. M. que disolviera el Parlamento.

Aunque las elecciones generales ha revelado en la decisión de muchos y grandes colegios una expresión de sentimientos que en mucha parte ha justificado sus previsiones, y que en lo que se refiere á la cuestión que se controvierte no debe ser desatendida por ningún hombre sensato, es ya evidente que la Administración actual no puede abrigar la esperanza de obtener la confianza de la Cámara de los Comunes recién elegida.

En estas circunstancias los Ministros de S. M. han creído que debían á su honor y á la política que sostienen no conservar sus cargos innecesariamente ni por un solo día. Ellos han juzgado que era más conforme á la actitud que han tomado y á la conveniencia de los negocios públicos en esta estación, así como más favorable á la justa influencia del partido conservador, presentar la dimisión de sus cargos á S. M. que aguardar á la reunión de un Parlamento en que, atendiendo al estado actual de los negocios, conocen que habrán de estar en minoría.

Al obrar el Gobierno de S. M. de esta manera no ha visto causa para modificar las opiniones en que se fundaron para aconsejar á S. M. en la cuestión de la separación y supresión de la dotación de la Iglesia. Continúan en la convicción de que la proposición de M. Gladstone es errónea en principio, probablemente impracticable en su ejecución, y si fuese practicable, desastrosa en sus efectos.

En tanto que están dispuestos á dar su ayuda y apoyo á todo proyecto que tienda á mejorar la Iglesia de Irlanda, por lo que toca á la política que rechazaron en la última legislatura, que consideran ser perjudicial á la sociedad y al Estado, continuarán oponiendo, en cualquiera posición que ocupen, una decidida resistencia.—B. Disraeli.

Dowling Street 2 de Diciembre de 1868. x

Según el *Morgen-Post* de Viena, el Gobierno austriaco se halla resuelto á someter al *Reichsrath* un proyecto de ley encaminado á hacer obligatorio el matrimonio civil. Esta disposición, tomada de la legislación francesa, añade el mencionado periódico, tendrá la ventaja de evitar conflictos entre las Autoridades civil y eclesiástica.

En Pesth ha sido aprobado por la Delegación austriaca el presupuesto ordinario del Ejército de tierra, siendo de notar que el Ministro de la Guerra haya indicado en los debates la necesidad de fortificar la frontera de Galitzia.

El rey de Prusia recibió el día 2 en audiencia al Conde de Bismark, con quien ha celebrado una larga conferencia.

El día 30 de Noviembre último el Consejo federal inauguró sus sesiones en Berlin, presidido por M. Delbruck, en ausencia del Conde de Bismark.

Anuncia la *Turquía* haber zarpado de los Dardanelos un buque de guerra conduciendo tropas con destino desconocido.

INTERIOR.

SUCESOS DEL PUERTO DE SANTA MARÍA

Y DE CÁDIZ.

En la tarde del día 4 del corriente ha sido alterado el orden público en el Puerto de Santa María; varios grupos de trabajadores armados se presentaron tumultuariamente al Alcalde pidiendo trabajo, y exigiendo que resignase el mando en uno de los Tenientes. La Autoridad municipal, accediendo á lo primero, y resistiendo, como debía, la segunda exigencia, dió cuenta al Gobernador de la provincia, quien se presentó con fuerzas para imponer el orden, dictando las medidas que juzgó convenientes, y publicando un bando para que entregasen las armas los que hacían de ellas uso tan contrario á la ley. Ni el bando ni las demás disposiciones de la Autoridad fueron atendidas, y por el contrario, los perturbadores trataron de hacerse fuertes al día siguiente construyendo barricadas y poniéndose en actitud de resistencia.

El Alcalde, acompañado del Comandante de matrículas y del segundo Jefe de la fuerza militar, trató de amonestar á los amotinados, pero fueron recibidos á tiros, teniendo que apelar á la fuerza que los acompañaba y que sufrió una descarga, de la cual fueron heridos un sargento y un soldado del batallón Cazadores de Madrid. Cargados los insurrectos por la tropa, abandonaron las barricadas, dejando seis heridos en el choque y poniéndose en fuga hacia las marismas y los pinares, dejando en poder de la tropa 200 fusiles.

Después de este suceso, el orden fué restablecido en el Puerto de Santa María, pero sin trascurrir más tiempo que el necesario para que la noticia de estos hechos fuese transmitida; la alteración del orden se reprodujo en Cádiz, siendo cortada la comunicación telegráfica y la vía férrea entre aquella plaza y San Fernando.

Durante toda la noche el Gobierno ha recibido partes que se le han dirigido por las Autoridades de la provincia y por algunos funcionarios del Puerto de Santa María, manifestando que se oía un nutrido fuego dentro de la ciudad de Cádiz. Se carece de detalles, porque no hay parte oficial aún ni del General Gobernador de la plaza, ni de la Autoridad civil de la provincia, que regresaba á la capital con la fuerza que había salido de la misma para sofocar la insurrección del Puerto de Santa María; pero por noticias de referencia se supone que la insurrección quedaba dominada.

A continuación se insertan los despachos recibidos hasta las últimas horas de ayer:

CADIZ 2 de Diciembre, á la una y quince minutos de la noche.

El Gobernador al Ministro de la Gobernación.—«A hora avanzada de la noche de ayer resignó el Ayuntamiento en mi Autoridad la facultad de organizar la Milicia; y por razones que manifestaré á V. E. por el correo, la acepté y procedo á la ejecución de estos trabajos, quedando en informar á V. E., como lo haré también por el correo, de las medidas que al efecto he adoptado con remisión de las copias de las comunicaciones cruzadas entre el Ayuntamiento y los Comandantes, para que si no estuviese conforme con las medidas adoptadas por mí me dé las que estime convenientes.»

CADIZ 3, á las tres y diez minutos de la mañana.

El Gobernador al Ministro de la Gobernación.—«Son las dos de la madrugada y acabo de recibir el siguiente telegrama del Alcalde de Chiclana:—En este momento, que son las doce de la noche, acaban de pasar por esta población como 100 hombres, armados de garrotes algunos de ellos. Según noticias proceden de Medina y se dirigen á la ciudad de Cádiz, ignorándose el propósito que los lleva. Caminan á pie.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle que se lo he dado al Gobernador militar y adoptado las convenientes precauciones de seguridad, quedando en dar cuenta á V. E. de lo que resulte.»

CADIZ 4, á las cuatro y cinco minutos de la mañana.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«El Alcalde 5.º del Puerto, hoy en funciones de primero, en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:—Antes de encargarme de esta Alcaldía venian gastándose 11.000 rs en jornales á las clases trabajadoras. Por falta de recursos para continuar así, acordó hoy el Ayuntamiento emplear cada día 500 hombres á 6 rs., alternando. Convenidos en ello los jornaleros se han presentado, sin embargo, esta noche tumultuosamente á exigir mayor jornal, y diario, para todos. Segun confidencias se proponen mañana atacar por fuerza al Ayuntamiento. La situacion la tengo por grave. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento, debiendo manifestarle que inmediatamente he teleografiado al Alcalde para que con la fuerza de Carabineros, ínterin por la mañana van del Ejército, que he reclamado á este Gobierno militar, sostenga el orden á todo trance y con la mayor energía, entregando á los revoltosos á los Tribunales de Justicia.»

CADIZ 4, á las dos y once minutos de la tarde..

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«No creo necesario marchar al Puerto, en cuyo punto tengo 70 carabineros y dada órden para que vaya el batallon cazadores de Madrid que se halla en Jerez. El Alcalde 5.º que está hecho cargo de la jurisdiccion ejecuta mis órdenes con puntualidad, y como me haya dicho que la fuerza ciudadana no le inspira confianza y que aunque sin armas está mezclada con los alborotadores, le he ordenado proceda al desarme de los perturbadores, y espero contestacion. Hasta las once y cuarenta de esta mañana los grupos de revoltosos no habian hecho uso de las armas, pero persistian en su actitud hostil y exigian que el Alcalde entregase el mando. De todo le daré aviso, y esté firmemente persuadido de que tanto en el Puerto como en cualquiera otra parte en que el orden sea alterado lo restableceré pronta y enérgicamente.»

CADIZ 4, á las cinco y cinco minutos de la tarde.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«He dado órden al Alcalde del Puerto para que proceda al desarme de la Milicia de dicha ciudad, y si no fuese obedecido iria yo en persona á ejecutarlo. Al Alcalde de San Fernando he vuelto á oficiar hoy preguntándole si está desarmada la que desobedeció sus órdenes, y si no estuviesen cumplidas lo serán enérgicamente.»

CADIZ 4, á las ocho de la noche.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«Salgo esta noche en el tren para el Puerto de Santa María, donde se hace necesaria mi presencia para el completo restablecimiento del orden y desarme de la Milicia sublevada.»

PUERTO, á las once y cincuenta y cinco minutos de la noche.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:—«He llegado á esta ciudad. A estas horas, las once de la noche, la ciudad parece tranquila. Tambien lo ha hecho el batallon cazadores de Madrid, procedente de Jerez. El Alcalde 5.º, Sr. Vinthuysen, ha ejecutado enérgicamente cuanto se ha ordenado y ha sido posible hacer, sin tener otra fuerza que le apoyara que 65 carabineros. Se procede, sin levantar mano y activamente, á la formacion de causa. Los revoltosos han estado todo el día en actitud amenazante y provocadora, pero la actitud resuelta del Sr. Alcalde y de D. Angel de Bara, Jefe de la pequeña fuerza de Carabineros, han evitado el choque. He publicado un bando enérgico, del que por el correo acompaño un ejemplar.»

PUERTO 5, á las doce y treinta y cinco minutos de la mañana.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«Anoche llegué á esta ciudad; esta mañana se ha publicado el bando para la entrega de armas; fué arrancado, y estando en sesion con el Ayuntamiento supe hacian barricadas. El Alcalde con el Jefe de cazadores de Madrid y fuerza de su Cuerpo marcharon á donde estaban, arengándolos para que depusieran las armas y obedecieran: contestaron con una descarga; empeñóse la lucha, y los revoltosos fueron desalojados con algunas pérdidas: un cazador herido. Se reconcentran hácia el camino de Jerez, de donde esperan refuerzos. Yo los he pedido á Sevilla y Cádiz, y en cuanto el batallon coma serán de nuevo batidos.»

PUERTO 5, á las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde.

El Gobernador á los Ministros de Gobernacion y Guerra.—«La poblacion tranquila ahora: en la lucha de las calles han resultado seis paisanos heridos, cuatro de ellos de gravedad; un sargento y un soldado de cazadores de Madrid tambien heridos. Al primero de estos se le ha amputado una pierna. Los revoltosos que no han podido esconderse se retiraron á los pinares y marismas. Puede decirse que todo ha concluido, puesto que llegando los refuerzos que espero, se dispondrá una batida general, quedando fuerzas para defender la ciudad, caso necesario.»

Se han recogido 114 fusiles, y espero se seguirán entregando.

PUERTO 5, á las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El Gobernador al Capitan general de Andalucía y á los Ministros de la Gobernacion y Guerra.—«Dos patrones de barco que llegan de Cádiz, dicen que entre tres y cuatro de esta tarde se ha roto el fuego en dicha ciudad entre el Ejército y el pueblo, oyéndose un muy nutrido fuego de fusilería y artillería. En este momento resigno el mando por la gravedad de las circunstancias.»

SEVILLA 5, á las doce y treinta minutos de la noche

El Capitan general al Ministro de la Guerra.—«Segun las últimas noticias recibidas del Puerto, aquel punto y Jerez tranquilos. En Cádiz seguia la lucha, presumiéndose iba dominando la tropa. El Brigadier Pazos saldrá con fuerzas, embarcando en el Puerto en la goleta *Edetana*.»

SAN FERNANDO 6, á las nueve y treinta y nueve minutos de la noche.

El Administrador al del Correo Central.—«La expedicion ascendente no ha salido por estar la plaza incomunicada con esta á causa del fuego que empezó ayer á las tres de la tarde y no ha cesado. La vía de Cádiz rota. La descendente del 4 ha llegado hasta la Puerta de Tierra de Cádiz en dos calesas, de donde fué rechazada por fuerza armada, regresando á San Fernando. Este Administrador sale mañana en la ascendente.»

SEVILLA 6, á las siete y ocho minutos de la noche.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«Segun telegramas del Comandante general del Departamento, las noticias que tiene de Cádiz son de estar rendidos los insurrectos. Las comunicaciones interrumpidas por mar á causa de la barrá. Nos faltan, por tanto, pormenores y noticias directas. Aquí, Jerez, San Fernando y demás pueblos, tranquilos.»

TARRAGONA 6, á las dos de la tarde.

El Gobernador al Ministro de la Gobernacion.—«Manifestacion monárquica anunciada anoche efectuada; alterado el orden por masas del pueblo, al parecer dirigidas á la voz de la república. Han atropellado la manifestacion y roto una bandera. Menospreciando mi Autoridad me valí de la fuerza pública. El bravo Brigadier Baldric, con unos pocos caballos, amagó una carga despues de haberles arengado amistosamente. He publicado un bando: tranquilidad completa. Ni mis exhortaciones, ni las del dignísimo Comandante general, ni de las Autoridades populares y la judicial, que sin descanso han trabajado conmigo por el orden, fueron bastantes á contener el tumulto. La generalidad sensata de la poblacion á mi lado. No ha habido desgracia que lamentar.

La manifestacion brillante, como no se ha conocido jamás en esta poblacion. Por el correo daré V. E. pormenores.»

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL. DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar.

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—o—o

HABIÉNDOSE AGOTADO LOS EJEMPLARES DE LA GACETA de Madrid, correspondientes á los días 1.º al 15 y 20 y 22 de Octubre último, se ha recopilado la parte oficial de aquellos en un número extraordinario que se vende á 500 milésimas (5 reales) y hecho una tirada considerable.

Los señores suscritores que no hayan recibido aquellos ejemplares, podrán reclamar en su lugar el extraordinario correspondiente, que recibirán de los Sres. Administradores de Correos de la capital de la provincia, á quienes se les facilitarán por la Administración de la GACETA, previa relación justificada, los números de esta nueva publicación. oo—oo

LEY MUNICIPAL Y DECRETO ELECTORAL ANOTADOS Y ADICIONADOS con diferentes formularios. Se venden á 2 rs. cada uno en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias, se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos, y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. —10—

LLOYD BARCELONÉS. — NO HABIENDO TENIDO EFECTO por falta de suficiente número de señores accionistas, la Junta general extraordinaria convocada para este día, la Junta inspectora ha dispuesto citar á segunda convocatoria para el día 16 del corriente mes, á las tres de la tarde, en el salon bajo de la casa Lonja; advirtiendo que con arreglo al art. 3o de los Estatutos, tendrá lugar la Junta, sea cual fuere el número de accionistas presentes, y sus acuerdos serán obligatorios para la Sociedad.

En la Secretaría de la misma se entregarán las papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia.

Barcelona 2 de Diciembre de 1868. — Por acuerdo de la Junta inspectora: el Secretario, Juan Catalan. X—B—30—2

CONVOCATORIA. — LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION del Banco de Santander, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de sus Estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para el día 15 de Enero del año próximo, á las cinco de la tarde.

Segun lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este Banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, para suministrarles la credencial de asistencia á la Junta general.

Santander 30 de Noviembre de 1868. — El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—359—2

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS. — SALIDAS DE CÁDIZ los días 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde. Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—912—00

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA. — EDICION OFICIAL. — Se ha publicado el tomo de las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia correspondientes al primer semestre de 1867, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de D. Antonio de San Martin, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo.

SANTOS DEL DIA.

San Ambrosio, obispo y doctor, y San Urbano, obispo.

Cuarenta horas en la iglesia de religiosas Capuchinas.

OBSERVATORIO ASTRONOMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 6 de Diciembre de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	714,29	8°,0	10°,0	S. O....	Nieb.ª Ilvizna.
9 de la m.	715,09	8°,8	11°,0	S.....	Idem.
12 del día..	714,05	11°,0	13°,8	N. N. E.	Cubierto.
3 de la t..	713,06	10°,6	13°,2	N. N. E.	Casi cubierto.
6 de la t..	713,37	8°,4	10°,5	N. N. E.	Nubes.
9 de la n..	713,66	7°,7	9°,6	N. N. E.	Idem.
Temperatura máxima del día.....			11°,4		14°,2
Temperatura máxima al sol.....			16°,1		20°,1
Temperatura mínima del día.....			7°,7		9°,6
Evaporacion en las 24 horas.....			0,3		
Lluvia en id. id.....			0,5		

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 6 de Diciembre de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao á 9 m.ª	763,3	19,1	S. E....	Viento.	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	761,4	19,2	S. O....	V.º fte	Idem.....	»
Coruña.....	758,9	16,3	S. O....	Idem	Nuboso....	Rizada.
Santiago.....	762,8	14,7	S.....	Viento.	Cubierto...	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	768,1	12,8	N. E....	Brisa	Alg.ª nube.	Olcaje.
Badajoz.....	762,7	10,0	N. E....	Idem	Despejado..	»
San Fer.ª á 8..	770,4	14,0	E. S. E	Calma.	Casi desp.º	Oleaje.
Sevilla.....	771,4	14,4	S. E....	Idem	Idem.....	»
Tarifa.....	768,7	16,3	E.....	Brisa	Despejado	P.º olj.
Granada.....	771,2	9,1	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Alicante.....	770,7	13,6	O.....	Idem	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	771,6	13,0	S. O....	Brisa.	Idem.....	»
Valencia.....	770,1	17,4	O.....	Idem	Idem.....	»
Barcelona.....	768,6	12,5	O.....	Calma.	Niebla....	Tranq.
Zaragoza.....	764,6	13,0	E. S. E.	Brisa.	Despejado..	»
Soria.....	768,7	8,1	O.....	Brisa.	Nub.ª nieb.ª	»
Burgos.....	777,1	9,2	S.....	Brisa.	Nubes....	»
Valladolid....	764,8	9,0	N. E....	Calma.	Cub.ª niebla	»
Salamanca....	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	773,2	11,0	S.....	Calma.	Nieb.ª llov.ª	»
Ciudad-Real..	772,2	7,6	O.....	Idem	Niebla....	»
Albacete.....	773,5	18,0	O. S. O.	Brisa.	Idem.....	»
Brest á 8.....	755,8	13,4	S. S. O.	V.º fte.	Cub.ª lluv.º	Gruesa
Bayona id....	759,0	15,0	N.....	Calma.	»	»
Cette id.....	768,0	12,0	N.....	Brisa.	Niebla....	Calma.
Marsella id...	764,1	12,5	E.....	Idem	Nubes....	Idem.

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra.
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.
 Idem fresco, de 0,330 á 0,354 milésimas libra.
 Idem en canal, de 5,600 á 5,950 escudos arroba.
 I omo, de 0,400 á 0,500 milésimas libra.
 Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra.
 Aceite, de 6,400 á 6,800 escudos arroba; y de 0,216 á 0,280 milésimas libra.
 Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo.
 Pan de dos libras, de 0,168 á 0,216 milésimas.
 Judías, de 3 á 3,400 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Arroz, de 3 á 3,600 escudos arroba; y de 0,118 á 0,160 milésimas libra.
 Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba; y de 0,096 á 0,118 milésimas libra.
 Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Diciembre de 1868. — El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

ESPECTACULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA. — No se ha recibido el anuncio.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Príncipe). — Hoy, á las ocho y media de la noche. — Batalla de damas. — Escuela normal.

TEATRO DE LA ZARZUELA. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — Funcion extraordinaria y fuera de abono, patriótico-literaria, que los escritores y artistas liberales dedican á solemnizar el glorioso alzamiento nacional. — La comedia en tres actos, titulada *El Alcalde de Zalamea*. — Lectura de poesías de escritores distinguidos. — El propósito nuevo en un acto, *La convalecencia*. — Himno nuevo, *¡Abajo los borbones!*

Los productos de esta funcion se invertirán en un objeto caritativo y patriótico.

TEATRO DE LOS BUFOS ARDERIUS. — (*Teatro del Circo*). — Hoy, á las ocho y media de la noche. — El juguete *Por un cigarro*. — La zarzuela en un acto, *El general Bum-Bum*. — La zarzuela en un acto, *El Vizconde*.

TEATRO DE NOVEDADES. — Hoy, á las ocho y media de la noche. — *Los hijos perdidos*. — Bailo nacional.

BUFOS MADRILEÑOS. — (*Circo de Paul*). — Hoy, á las ocho y media de la noche. — La zarzuela *El juicio final*. — El can-can en un acto, *El Club de las Magdalenas*. — La zarzuela *El amor y el almuerzo*. — *La vie parisien*, baile.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELATORES, NÚMERO 13.